

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00590-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

## **ACTA DE AUDIENCIA ORAL**

### I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 09:30 a.m. del día 25 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

## • Por la parte denunciante:

Se presentó la abogada del CEM Pachacútec **Jessica Suclupe Bances**, con I.C.A.L N° 2603, en interés de los menores de iniciales **D.J.N.F.** (13), C.S.T.F. (10), J.F.P. (06), L.V.F.P. (01, 04 meses).

## Por la parte denunciada:

**Rebeca Irene Figueroa Porras,** no se presento. **Segundo Tuanama Guevara,** identificado con DNI Nº 46320512.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

## **DECLARACIÓN:**

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia física y psicológica</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

## DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

**La abogada del CEM - PACHACUTEC**: Se reafirma en los términos de la denuncia presentada por el Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables, solicitando que se dicten medidas de protección a favor de los menores en cuyo interés se ha iniciado el proceso. Yo hasta ahora la quiero llevar a mi hija a vivir conmigo, pero no lo permiten, incluso mi actual pareja y nuestro hijo me han pedido que quiere vivir conmigo, y llora diciendo que la lleve a su hermana.

## DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Rebeca Irene Figueroa Porras: No se presentó.

Segundo Tuanama Guevara: Cuando mi hija Claudia tenía 03 años, yo quise llevarme a mi hija, pero cuando ya todo estaba listo para llevármela a vivir conmigo, el abuelo se opuso, y por eso no la pude llevar. Como no me quisieron dejar llevar a mi hija, yo les dije que de todos modos yo me iba a encargar de ella, y siempre le estoy comprado sus cosas o, sino, le doy su dinero. Y vivo en Huánuco, así que yo mando el dinero para que le hagan llegar, lo hago a través de mi nueva pareja o a través de mi hermana. Yo le mando su pensión de ese modo.

## II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

## **RESOLUCIÓN Nº 02**

Pachacútec, 25 de setiembre de 2019.

#### **ASUNTO**

El Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia física y psicológica</u>, que habrían sido cometidos por los ciudadanos Rebeca Irene Figueroa Porras y Segundo Tuanama Guevara, en agravio de los menores de iniciales D.J.N.F. (13), C.S.T.F. (10), J.F.P. (06), L.V.F.P. (01, 04 meses).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

## CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

## La violencia familiar y violencia contra la mujer

 La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

## La violencia física y psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
  - (a) La violencia física.
  - (b) La violencia psicológica.
  - (c) La violencia sexual.
  - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 7. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su

voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

## Las medidas de protección

- 8. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 9. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

## Sobre los medios probatorios

10. En autos obran los siguientes medios probatorios:

**Informe Social N° 1336-2019-MIMP-SAU**, practicado a los menores **D.J.N.F.** (13), C.S.T.F. (10), J.F.P. (06), L.V.F.P. (01, 04 meses), que concluye:

- De acuerdo a los factores de riesgo encontrados el caso es considerado como RIESGO SEVERO, toda vez que los niños presentan frecuencia e incremento de los hechos de violencia psicológica y episodios de violencia física en su agravio por parte de su progenitora, la misma que es negligente en asumir el cuidado de sus hijos dejando a sus padres adultos mayores el cuidado de los niños.
- Los niños cuentan con red de soporte familiar débil, debido a la avanzada edad de sus abuelos maternos y el conflicto constante de la familia extensa en hacerla entender a la presunta agresora la responsabilidad que debe asumir en el cuidado de sus hijos.
- Los niños presentan vulnerabilidad por su edad.
- C.S.T.F. (10), apoya a su abuela materna con el cuidado de su hermana L.V.F.P. (01, 04 meses), realizando labores no acordes a su edad, impidiendo de esta manera su desarrollo integral.
- Los niños presentan bajo rendimiento escolar.
- D.J.N.F. (13), repitió el año escolar, actualmente no estudia.

## **Informe Psicológico N° 1336-2019-MIMP-SAU**, practicado a la menor **C.S.T.F. (10)**, que concluye:

- A la fecha, evaluada presenta **afectación emocional**, tales como ansiedad, temor, preocupación, miedo, vergüenza, tendencia a minimizar y justificar hechos de violencia; los cuales son compatibles con los presuntos hechos de violencia.
- Evaluada presunta víctima de violencia psicológica con episodios de violencia física por parte de progenitora.
- Evaluada presenta familia extensa con dinámica disfuncional. Vive con abuelo maternos, hermanos y madre realiza visitar de una a dos veces por semana. Padre ausente.
- Según información de familiares, progenitora de evaluada presentaría retardo mental leve.
- Evaluada cuenta con débil soporte familiar al encontrarse al cuidado de abuelos maternos quienes son adultos mayores.
- Evaluada se encuentra en riesgo de desprotección.
- Evaluada realiza actividades dentro del hogar no acorde a su edad.
- Los indicadores en mención afectan de forma negativa su desenvolvimiento cotidiano, principalmente en las áreas de personalidad, social y emocional.

## **Informe Psicológico** N° 1336.1-2019-MIMP-SAU, practicado al menor **D.J.N.F.** (13), que concluye:

- A la fecha, evaluado presenta **afectación emocional**, tales como ansiedad, temor, preocupación, miedo, vergüenza, tendencia a minimizar y justificar los presuntos hechos de violencia. **Afectación conductual**, muestra conducta de desobediencia, muestra conducta negativa en la continuidad de estudios; los cuales son compatibles con los presuntos hechos de violencia.
- Evaluado presunta víctima de violencia psicológica con episodios de violencia física por parte de su progenitora.
- Evaluado presenta familia extensa con dinámica disfuncional. Vive con abuelos maternos, hermanos y madre realiza visitas de una a dos veces por semana. Padre ausente.
- Según información de familiares, progenitora de evaluada presentaría retardo mental leve.
- Evaluado cuenta con débil soporte familiar al encontrarse al cuidado de abuelos maternos quienes son adultos mayores.
- Evaluado se encuentra en riesgo de desprotección.
- Evaluado realiza actividades dentro del hogar no acorde a su edad.
- Los indicadores en mención afectan de forma negativa su desenvolvimiento cotidiano, principalmente en las áreas de personalidad, social y emocional.

**Informe Psicológico** N° 1336.2-2019-MIMP-SAU, practicado al menor J.F.P. (06), que concluye:

- A la fecha, niño presunta víctima de violencia psicológica con episodios de violencia física por parte de progenitora.
- Niño presenta familia extensa con dinámica disfuncional. Vive con abuelos maternos, hermanos y madre realiza visitas una a dos veces por semana. Padre ausente.
- Según información de familiares, progenitora de evaluada presentaría retardo mental leve.
- Niño cuenta con débil soporte familiar al encontrarse al cuidado de abuelos maternos quienes son adultos mayores.
- Niño se encuentra en riesgo de desprotección.
- Niño realiza actividades dentro del hogar no acorde a su edad.

#### Análisis del caso concreto

- 11. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión las personas que habrían sido agraviadas con los actos de violencia denunciados (los menores **D.J.N.F.**, **C.S.T.F.**, **J.F.P.** y **L.V.F.P.**) se encuentran dentro del entorno familiar de las personas que son denunciadas como autores de los actos de violencia (**Rebeca Irene Figueroa Porras** y **Segundo Tuanama Guevara**), al existir entre ellas una relación de madre hijos y padre hija, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada por el SAU del MIMP. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 12. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 13. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
  - **Informe Social N° 1336-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
  - **Informe Psicológico Nº 1336-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
  - **Informe Psicológico Nº 1336.1-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
  - **Informe Psicológico Nº 1336.2-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, y de las declaraciones expresadas en esta audiencia, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso, aunque con las precisiones que a continuación se explicarán.

- 14. En principio, es necesario mencionar que los medios probatorios presentados en este caso por el Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para denunciar que los menores **D.J.N.F.**, **C.S.T.F.**, **J.F.P.** y **L.V.F.P.** son poco claros. En lo fundamental, la denuncia está dirigida a cuestionar el cuidado que ellos vienen recibiendo, debido a que la madre pasa la mayor parte del tiempo trabajando lejos del hogar, dejando a sus hijos a cargo de sus abuelos, quienes -en su opinión- no ejercerían un adecuado cuidado de ellos. Empero, cabe indicar lo siguiente:
  - (a) A pesar de contar con una trabajadora social como parte de sus integrantes, el Informe Social presentado por el SAU del MIMP constituye únicamente una recopilación de datos obtenidos de entrevistas, sin contener ningún medio de corroboración, siquiera indiciario, en cuanto a lo que en él se explica. Se atribuye, por ejemplo, al señor Segundo Tuanama Guevara la paternidad de C.S.T.F., y no se presenta ningún documento que lo corrobore, a fi de poder tomar decisiones que se sustenten en tal entroncamiento.
  - (b) En esencia, el referido informe social constituye un documento dirigido a cuestionar las reglas de cuidado que reciben los hijos, desde la perspectiva de aquello que el SAU el MIMP esperaría del modo de crianza de los menores. Se cuestiona, por ejemplo, que se involucre a una de las niñas (de 10 años) en el cuidado de su hermana menor, que la madre tenga que dedicarse a trabajar fuera de su domicilio debido a la falta de recursos económicos para el sostenimiento de sus hijos (es empleada del hogar), que haya tenido "muchos" hijos de forma "irresponsable" o que los niños tengan bajo rendimiento escolar. Es decir, se trata, en lo sustancial, de observaciones que, salvo lo referido al desempeño escolar de los menores, son de dudoso fundamento para este despacho.
  - (c) En todo caso, la calidad del cuidado que reciben los menores D.J.N.F., C.S.T.F., J.F.P. y L.V.F.P., si existe alguna por parte del SAU del MIMP, o las mejoras que pudieran darse al respecto, es un asunto que debería ser encausado a través de un proceso de riesgo o de desprotección familiar a cargo del propio Ministerio de la Mujer, y no tratando de judicializar el trabajo social que corresponde al Estado, o desembarazarse de él, a través del empleo de la vía del proceso de violencia normado por la Ley N° 30364.
  - (d) Aquello que debería tener carácter sustancial en la denuncia del SAU del MIMP, que son las alusiones a actos de violencia psicológica o física en agravio de los menores, es tratado de forma tangencial, haciendo una referencia genérica a ello, sin precisión que permita abordar adecuadamente el caso bajo los parámetros previstos en el texto de la Ley N° 30364.

- 15. A pesar de ello, no puede pasarse por alto que la denuncia presentada por el SAU del MIMP contiene un aviso sobre un posible supuesto de violencia física y psicológica y, por tanto, teniendo en cuenta la necesidad de que los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sean abordados bajo una óptica eminentemente precautoria, este despacho considera que, a pesar de tales deficiencias, resulta prudente dictar una medida de protección a favor de los menores **D.J.N.F.**, **C.S.T.F.**, **J.F.P.** y **L.V.F.P.**; la cual, sin embargo, no debe gravar intensamente el ámbito de libertad de las personas denunciada, al no existir claridad suficiente en el caso para hacerlo.
- 16. Además, teniendo en cuenta que los hechos que han sido narrados en la denuncia del SAU del MIMP y en los informes acompañados a ella podrían, en caso de ser ciertos, configurar los supuestos previstos en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, las medidas que este despacho dicte deben incluir también la respectiva comunicación a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- 17. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

## **DECISIÓN**

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
  - (i) Se ordena a los denunciados Rebeca Irene Figueroa Porras y Segundo Tuanama Guevara el cese inmediato de los actos de violencia y, por tanto, se les ordena que se abstengan de ejercer actos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico o psicológico, hostilizamiento, acoso, intimidación, amenazas, o cualquier otra modalidad, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o psíquica, de los menores D.J.N.F., C.S.T.F., J.F.P. y L.V.F.P.
  - (ii) Exhortar a la denunciada Rebeca Irene Figueroa Porras a cumplir adecuadamente los deberes que les corresponden como madre de los menores D.J.N.F., C.S.T.F., J.F.P. y L.V.F.P. y a Segundo Tuanama Guevara los deberes que les corresponden como padre de la menor C.S.T.F.
  - (iii) Oficiar a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones en el caso de los menores D.J.N.F., C.S.T.F., J.F.P. y L.V.F.P.
- B. Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Rebeca Irene Figueroa Porras y/o Segundo Tuanama Guevara serán pasibles de ser denunciados por el

- delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

## III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a las partes presentes. Doy fe.